

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2017 00083 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Joséln Dueñas Buitrago



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### 1. ASUNTO PARA DECIDIR:

Procede este despacho Judicial a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, por la parte demandante, en contra del auto calendarado el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se terminó por desistimiento tácito el proceso de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

#### 2. DEL RECURSO FORMULADO:

El extremo demandante, inconforme con la decisión adoptada en proveído de fecha 15 de octubre de 2019, recurrió y en subsidio apeló la misma para que se revoque; ello, tras considerar que el despacho no podía dar lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque (i) no tuvo en cuenta que durante el término otorgado se intentó varias veces la notificación del mismo, sin que se lograra porque fueron devueltas, motivo por el cual solicitó a este estrado tener en cuenta nueva dirección y, (ii) no se ha realizado la diligencia de secuestro ordenada, siendo una medida previa, de manera que no podía darse aplicación al artículo cuando se encuentra en práctica medida cautelares.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

#### 3. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción procesal ante la desidia del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito *“sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores”*<sup>1</sup>; que procura que ninguna actuación jurisdiccional se paralice en forma injustificada.

Así entonces, en el mentado canon se instituyeron dos hipótesis:

En la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la Litis, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, una carga procesal o un acto de parte cuya no realización impide continuar con el trámite del proceso, ello, so pena de terminarlo e imponer condena en costas.

<sup>1</sup> CSJ. STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2017 00083 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Joséln Dueñas Buitrago

En la segunda, contemplada en el numeral segundo, se consignó que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, haya permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho durante un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencia, se decretará su terminación por desistimiento tácito, sin que sea necesario agotar ningún requerimiento; pues dicho precepto censura la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin solicitud o actuación de parte, incluso, del despacho.

De tal forma lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“... el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.*

*En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, mientras en el numeral 1° se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente, en el numeral 2° no existe tal condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo.*

*Obsérvese que la parte final del inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 expresamente consagra: «el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». A su turno la parte final del inciso 1° del numeral 2° de la citada norma consagra que «se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo» (subrayado fuera del texto), confrontación de normas que sin mayor esfuerzo permite concluir que en todos los eventos consagrados en el artículo 317 memorado la terminación del proceso sobreviene por la institución del desistimiento tácito, pero dependiendo las circunstancias específicas, debe agotarse un procedimiento diferente y bajo condiciones de tiempo diversas...”<sup>2</sup>*

Respecto de esta figura el tratadista Hernán Fabio López Blanco señaló:

*“(...) La norma en sus dos numerales trata desde puntos de vista diversos, pero que apuntan a idéntico fin cual es el de, reitero, sancionar al litigante remiso, descuidado en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, tipifica una primera modalidad de desistimiento tácito en el que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, pero el litigante tiene la oportunidad de corregir su abulia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero, norma de poca aplicación y discutible utilidad práctica, en tanto que en numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso...”.*

*“Si el juez estima que para conseguir la actuación debe observarse alguna carga o acto de parte, es menester que en el momento en que así lo determine y sin que importe al lapso transcurrido, profiera un auto en el cual inste a la parte, insisto, usualmente la demandante, a que lo haga y le fijará un plazo de treinta días...”.*

*“Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y se condenará en costas...”.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedirse el cumplimiento de una carga procesal que sólo el requerido puede observar...”<sup>3</sup>. (Negrilla por el despacho).*

Por otra parte, pertinente es traer a colación el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier

<sup>2</sup> CSJ. STC del 17 de octubre de 2014, expediente 11001-02-03-000-2014-02245-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>3</sup> Código General del Proceso, parte general, edición 2017, autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré, págs. 1030-1032.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2017 00083 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Josélin Dueñas Buitrago

*naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)*”; debiéndose resaltar que dicho precepto es aplicable **únicamente** para el desistimiento tácito del término objetivo contenido en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, es decir, el que se presenta por la inactividad absoluta del proceso.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC7100-2017 con radicado No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo se expuso:

*“(…) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.*

(...)

**5. Así mismo, es improcedente la interrupción o suspensión de los términos con base en el ordinal c), segundo aparte, del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé: «c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».**

**Es que tal precepto, con independencia del significado que pueda tener la expresión relativa a que la actuación sea «de oficio o a petición de parte», que plantearon las replicantes de la nulidad, debe entenderse de forma restrictiva para la hipótesis del numeral 1º del precepto 317.**

*Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. **Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».***

Ahora bien, **en el presente asunto nos encontramos en el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP**, siendo la carga impuesta al extremo demandante la notificación del auto de mandamiento de pago; y la cual debe surtir conforme lo especificado en el Estatuto Procesal Civil, codificación que contiene la forma para surtir la misma.

Al respecto, el canon 291 de la mencionada codificación refiere:

*“para la notificación personal se procederá así:*

(...)

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2017 00083 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Joséln Dueñas Buitrago

(...)

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". (negrita del despacho).*

Quiere lo anterior decir que la notificación personal se entiende surtida si el citado concurre personalmente al juzgado de la causa en el tiempo que establece el canon en mención, una vez remitida la comunicación, a notificarse de la providencia respectiva; pero, si no comparece deberá el interesado practicar la notificación por aviso, determinada en el artículo 292 del CGP, a cuyo tenor literal reza:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior" (negrita del despacho).*

Dicho de otro modo, para esta clase de providencia (mandamiento de pago/auto admisorio), nuestro Estatuto procesal, tiene establecida como forma de notificación: la personal, el aviso, conducta concluyente, y en caso de que la citación del Num. 3 del Art. 291 CGP sea devuelta, por alguna de las causales señaladas en el Núm. 4, será procedente, a petición de parte, su emplazamiento.

Bajo ese panorama y atendiendo los puntuales argumentos del extremo recurrente, confirmará el proveído fustigado, toda vez que en el plenario se encuentran acreditados los presupuestos que la norma prevé para la aplicación del desistimiento tácito; en tanto la carga procesal impuesta a la demandante encaminada a notificar al ejecutado del mandamiento de pago no fue cumplida dentro de la oportunidad establecida, impidiendo el impulso de las etapas propias del cobro ejecutivo.

Al respecto, sea primordial destacar que, para la fecha en que se efectuó el requerimiento al extremo demandante en aras de lograr la notificación del mandamiento de pago al ejecutado (13/08/2019), no existían actuaciones pendientes encaminadas a consumir el secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, decretado en proveído del 06 de octubre de 2017; pues, la actora para hacer efectiva la medida preventiva reseñada, no retiró, si quiera, el Despacho Comisorio N° 071 del 18 de octubre de esa anualidad - cuyo original y copia obran en el expediente.

En tal sentido, contrario a lo manifestado por la censora, no se encontraba en práctica cautela alguna tendiente a garantizar el pago de su acreencia, porque la medida de embargo se encontraba

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2017 00083 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Josélin Dueñas Buitrago

debidamente registrada, y con ello, inclusive, asegurado el bien, lo cual habilitaba a este despacho a realizar el requerimiento de fecha 13 de agosto de 2019. Amén de denotar aún en ello, la ausencia de diligencia.

Así entonces, pese a que este estrado judicial requirió al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, los cuales **fenecían el 27 de septiembre de 2019**, realizara el enteramiento de la orden de apremio al demandado JOSELIN DUEÑAS BUITRAGO, **la ejecutante no efectuó actuación durante dicho lapso**; pues fue hasta el 04 y 07 de octubre de la pasada anualidad que la actora **(i)** informó sobre la devolución del citatorio para la notificación del demandado, **(ii)** anunció una nueva dirección para tal cometido y **(iii)** procedió a remitir la comunicación que contempla el artículo 291 del CGP a las nuevas direcciones, acciones estas que, amén de ser **extemporáneas**, por sí solas no dan cuenta del cumplimiento de la carga impuesta a la acreedora, es decir, no se notificó a la parte demanda.

Y, en ese entendido, como lo refiere la jurisprudencia citada, ubicados en la hipótesis del numeral 1° del artículo 317 del CGP, menester era cumplir la carga impuesta, so pena de terminarse el proceso, que consistía concretamente en notificar a la parte demandada, lo cual, en últimas no se encuentra dado, pese al amplio lapso de tiempo transcurrido desde el requerimiento, inclusive, por lo tanto, procedente era terminar por desistimiento tácito el presente asunto, sin que se pueda tener por surtida la actuación con las diligencias arriba anotadas, que se limitaron a la remisión de la **citación** para lograr la comparecencia del demandado para ser notificado personal (artículo 291 del CGP), la cual, como se mencionó en el auto recurrido, no suple ni configura una forma de notificación.

Por tales razones, y sin que resulten de recibo los argumentos en que se soporta el recurso estudiado, se mantendrá la decisión adoptada en auto de 15 de octubre de 2019 y, como se despacha desfavorablemente el recurso de reposición, se concederá la alzada en el efecto suspensivo, en los términos artículo 317, numeral 2, literal e del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión adoptada en auto del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

**TERCERO:** REMITIR el expediente, **a través de los medios digitales** que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2017 00083 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Joselín Dueñas Buitrago

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ee709c0bb857c73ee12cc71c3c16b2ebe41563634a031b87009f2ae12ccca3**  
Documento generado en 02/09/2020 08:22:47 a.m.

**Asunto** : Ejecutivo Hipotecario  
**Radicación** : 5000103004 2018 00015 00  
**Demandante** : Bancolombia S.A.  
**Demandado** : Sandibell Ramírez Busto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la Sra. SANDIBELL RAMÍREZ BUSTO

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, demandó a la Sra. SANDIBELL RAMÍREZ BUSTO, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, se obtenga el pago de las sumas de dinero incorporadas en los Pagaré de fecha 15 de abril de 2017, Pagaré N° 570097503 y Pagaré N° 3950006035.

Mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2018, este despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por el actor (auto corregido el 14 de noviembre de esa anualidad), al encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos contemplados en el canon 709 del Estatuto Comercial, toda vez que se anexó al escrito introductorio, los pagarés con los cuales se acreditan las obligaciones ejecutadas (fls.07 a 15) y la primera copia de la Escritura Pública N° 686 de febrero 23 de 2012, suscrita ante la Notaría Tercera de Villavicencio, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-186001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

La demandada se notificó del mandamiento de pago mediante aviso, el 03 de marzo de 2020, según consta a folios 124 a 131 de este cuaderno; y surtido el término de traslado correspondiente, no propuso excepciones ni canceló el crédito ejecutado.

Aunado a que, dentro de este asunto, se encuentra acreditada la materialización de la medida cautelar de embargo sobre el bien dado en garantía (fls.88-93).

Así entonces y bajo lo ya discurrido, encontrándose embargado el bien inmueble objeto de hipoteca y en atención a que la demandada, pese a estar notificada del mandamiento de pago, no presentó excepciones de mérito a la orden de apremio, tal como se indicó en el pdf "1. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO SANDIBELL RAMIREZ BUSTO", se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 468 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente

seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago y de su corrección.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado y que se encuentra embargado por cuenta del presente proceso, previo su avalúo, para que con su producto se cancele el crédito por el cual se ejecuta, intereses y las costas del proceso.

**TERCERO:** Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta el abono referido a folio 63.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$4'028.843, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3b801e5e7fd4a5d7d2c244cea08a8ca105bdfc38fe227f39768d249f32f371**

Documento generado en 02/09/2020 08:24:44 a.m.

Asunto : EJECUTIVO  
Radicación : 500013153004 2020 00105 00  
Demandante : Agromilenio S.A.  
Demandado : Abner Libardo Suárez Calderón



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El presente asunto proviene del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, quien, mediante proveído del 06 de marzo de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia atendiendo el factor cuantía, y siendo que efectivamente corresponde a este estrado asumir su conocimiento.

Así las cosas, del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Si bien es cierto la demanda fue presentada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, es necesario para el curso del presente trámite, que el demandante indique “(...) *el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, (...)*”, conforme el artículo 6º de dicha norma, en consonancia con lo establecido en el numeral 10 del canon 82 del CGP., esto para que se indique la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital del **representante legal** de la sociedad ejecutante, pues sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Esto, también, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibidem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

2. En igual sentido, se requiere al apoderado de la sociedad demandante para que informe el canal digital y/o la dirección de correo electrónico en la que recibirá notificaciones, la cual necesariamente deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados; ello, ya que si bien, se aporta una dirección electrónica, esta corresponde al área jurídica de la demandante.

3. Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, el Dr. OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, deberá aportar el Acta N° 101 del 22 de diciembre de 2017 y la Escritura Pública N° 1430 de 27 de octubre de 2017, de la Notaría Única de Girón, la primera de ellas por medio de la cual fue designado para ejercer como primer suplente del presidente para asuntos judiciales y laborales y la segunda a través de la cual se establecen las facultades de aquel. Esto, en aras de acreditar el acto de apoderamiento efectuado por parte de la sociedad ejecutante al citado abogado, anexo necesario de la demanda a luz de la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4852cc0a69206d6009e96d89e01b62d5b20545b99b827d67c187cbe5a34f5f26**

Documento generado en 02/09/2020 10:11:38 a.m.

Asunto : Verbal RCE  
Radicación : 500013153004 2020 00106 00  
Demandante : Claudia Rocío Parra García  
Demandado : Ferney Rueda Cortez y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P. y 6º de Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. El Sr. WILSON ENRIQUE PANTEVES y las menores hijas de la Sra. CLAUDIA ROCIO PARRA GARCÍA no son parte en el presente asunto, pues, la única persona que incoa la demanda de la referencia es la mencionada señora PARRA GARCÍA. De modo que, si los mismos quieren hacerse partícipes en este proceso para pretender el reconocimiento y pago de perjuicios morales, según lo solicitado en la pretensión quinta, deberán ostentar la calidad de parte demandante y en ese sentido deberá **(i)** adecuarse el líbello introductorio, hechos, pretensiones, acápite de notificaciones, siguiendo las previsiones del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; **(ii)** acreditar la calidad en la que van actuar; esto, respecto del Sr. PANTEVES de quien se indica ser el esposo de la demandante, los registros civiles de las menores obran en el expediente (art.85 CGP); **(iii)** también, deberán conferir poder por medio del cual faculden a la Dra. EILLEN MARCELA CHEQUEMARCA NARANJO para representarlos en este asunto, lo cual hará directamente el señor WILSON ENRIQUE y la señora CLAUDIA ROCIO, en nombre y representación de sus hijas, porque en razón de la cuantía de la cuestión debatida no pueden actuar en causa propia, esto atendiendo lo reglado en los artículos 74 y 75, que señala que en los poderes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, de lo contrario, no podrán ser representados por la profesional del derecho.

2. Ahora, de ser la única demandante la Sra. CLAUDIA ROCIO PARRA GARCÍA, deberá excluirse de la pretensión quinta las condenas pedidas a favor de el Sr. WILSON ENRIQUE PANTEVES y de las hijas de la Sra. CLAUDIA ROCIO PARRA GARCÍA.

3. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el canon 206 de la codificación en cita, como el demandante pretende se condene a la parte pasiva al pago de perjuicios, las sumas pedidas deberán ser estimadas razonadamente bajo juramento, discriminado los valores y especificando a qué concepto corresponde. Recuérdese que dicha estimación no aplica para cuantificar los daños extrapatrimoniales.

4. El extremo actor deberá indicar la dirección de **notificación física y correo electrónico electrónica - o el canal digital** de la Sra. CLAUDIA ROCIO PARRA GARCÍA, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibidem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

Lo anterior, porque no se suministra la dirección electrónica de la demandante, requisito indispensable a luz del artículo 6 del decreto 806 que reza "(...) *el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier*

Asunto : Verbal RCE  
Radicación : 500013153004 2020 00106 00  
Demandante : Claudia Rocío Parra García  
Demandado : Ferney Rueda Cortez y otros

*tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)*” requisito hoy con una connotación especial en virtud de lo dispuesto en dicho decreto.

Y en lo que respecta a la dirección física, deba precisarse que la infirmada corresponde, también, a la de su apoderada judicial, para lo cual, recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección del apoderado judicial, ya que dicha norma es clara en determinar como presupuesto, ambas direcciones, de la parte demandante y su apoderado, cuando reza “(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”; además, la intervención del apoderado puede ser temporal.

5. Se observa que se aportó la dirección electrónica de los demandados TRANSPORTES ASOCIADOS TAX S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL, (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: “(...) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

4. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo, o en su defecto, a la dirección física de no conocerse el canal digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59edb7437b794750e3b544fe5b8cf818c7ab546eb9d1b08828140e8faf457eab**

Documento generado en 02/09/2020 10:14:05 a.m.

Asunto : EJECUTIVO  
Radicación : 500013153004 2020 00107 00  
Demandante : Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S.  
Demandado : Empresa de Servicio e Ingeniería EMSEI Ltda., y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 26 del Código General del Proceso, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda corresponde a la suma de COP\$80'990.945, surge claro que no supera los 150 SMLMV para el año 2020, es decir, la suma de COP\$131'670.450; en consecuencia, no es este despacho competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - Art. 20 *ibidem*, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el Art. 18 *ibidem*.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA la presente demanda

**SEGUNDO:** Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88a35f099809e2c1430b0cff8513769dde75d1a9779490ab183779c83b4ab4e**  
Documento generado en 02/09/2020 08:23:52 a.m.